



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 125/2001

La Laguna, a 8 de noviembre de 2001.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la Entidad Z.E., C.S.R., S.A., en nombre y representación de Á.G.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 113/2001 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo de Gran Canaria en virtud de delegación de funciones por la Comunidad Autónoma (CAC) que lo habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, según previsión legal y mediante Decreto del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. artículos 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la disposición adicional segunda de ésta; artículo 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de carreteras, LCC; y el Decreto 162/97, de delegación de funciones de la Administración de la CAC a los Cabildos en materia de carreteras).

Tratándose de una función delegada, este Organismo ha entendido que las reglas procedimentales a cumplir son las aplicables a la actuación de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr.

* PONENTES: Sres. Yanes Herreros y Cabrera Ramírez.

artículo 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el artículo 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado), que puede interesar el Presidente del Cabildo indicado en virtud de lo previsto en el vigente artículo 11.1 de la Ley primera citada.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio, presentado el 10 de febrero de 2000 por la entidad Z.E. en nombre y representación de A.G.M., que ejerce el derecho indemnizatorio con exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa regulados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la colisión con una piedra existente en la vía con el vehículo del interesado, cuando circulaba por la carretera GC-1, a la altura del p.k. 4,5 y en dirección Sur, no pudiendo evitarlo. El reclamante solicita se le indemnice en la cuantía que, según facturas aportadas, ha ascendido el costo de la reparación de los desperfectos sufridos en el cárter del coche accidentado; lo que desestima la PR al entender que el hecho lesivo sucede por la conducta del propio afectado, que ha incumplido las normas circulatorias.

En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado y la delegación de funciones operada al respecto, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. artículo 32.6, EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. artículos 149.3, CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley reguladora de las bases de Régimen Local, LRBRL).

II

El interesado en las actuaciones es A.G.M., estando legitimado para reclamar al constar que es titular del bien que se alega dañado (cfr. artículos 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los artículos 31.1 y 139 de dicha Ley), aunque puede actuar mediante representante debidamente habilitado al efecto (cfr. artículo 32,

LRJAP-PAC). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como se ha dicho.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

En relación con la tramitación del procedimiento se reiteran las observaciones expuestas en el Dictamen 122/2001, emitido a solicitud del mismo Cabildo que recaba el presente, dándose por reproducidos los razonamientos que las fundamentaban.

III

1. En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de exigibilidad de la misma o de su eventual compartición, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia, especialmente en los emitidos a solicitud del Cabildo aquí actuante (cfr., por todos, Dictamen 101/2001, Punto 1 del Fundamento III).

2. En este supuesto, a la luz de la documentación disponible ha de observarse que está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el vehículo del interesado y del daño en éste, con un determinado costo de reparación. Asimismo, existe correspondencia entre tales desperfectos y el accidente que los origina y, en especial, con la causa alegada de los mismos.

Además, en principio existe relación entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que se recuerda incluye tanto el mantenimiento de los taludes de las carreteras para impedir desprendimiento o minimizar su existencia o efectos, como la retirada de obstáculos, caso de piedras en la vía por tales desprendimientos o no, y la consiguiente vigilancia necesaria para poderse efectuar adecuadamente dicha retirada, prestándose todo el día tal servicio y procediendo realizar dicha vigilancia de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada vía y de cada momento.

Por otro lado, no hay constancia de la determinante intervención de un tercero en producción del hecho lesivo que pudiera romper el indicado nexo causal, ni aquél es constitutivo de fuerza mayor, como hecho dañoso cuya causa u origen es imprevisible o que, aun siéndolo, tiene efectos inevitables o irremediables.

3. Como se dijo antes, la PR considera que debe desestimarse la reclamación porque el afectado tiene el deber de soportar el daño sufrido habida cuenta que, a juicio del órgano instructor, su conducta contraria a las normas del Código de Circulación, conformadoras del denominado principio de conducción dirigida, ha sido la causa plena y total del accidente, rompiendo así el necesario nexo causal, pues, ocurriendo éste a plena luz del día y además en tramo recto de, a mayor abundamiento, una autovía en perfectas condiciones, debió haber visto la piedra generadora del hecho lesivo con tiempo suficiente para eludirla o frenar antes de colisionar con ella.

Ahora bien, según se razonó en el Dictamen 101/2001, referente a un supuesto idéntico al que ahora nos ocupa en cuanto que el hecho lesivo es el mismo que generó la presente reclamación, este argumento no puede aceptarse. Así, de acuerdo con lo informado por la Guardia Civil y por la empresa contratista, no sólo es incierto que el lugar del accidente fuese una recta, pues es una zona semicurva, sino que está también acreditado la existencia allí de denso tráfico en ese momento, ocasionando la misma piedra daños a otros vehículos. Por eso, dicha piedra era de difícil visión y, dada su concreta ubicación, era complicado evitar colisionar con ella, con lo que no cabe imputar al interesado vulneración del principio de conducción dirigida; máxime cuando circulaba dentro del límite de velocidad autorizado, no existiendo limitaciones concretas en la zona al efecto, avisos de precaución o previsibilidad de presencia de la piedra en la vía.

Es más, aunque un Informe del Servicio competente, no emitido por incumplimiento de la norma procedural correspondiente, hubiese podido aclarar la cuestión, en el mencionado Dictamen se advierte que al menos dos afectados en el accidente múltiple aducen que la piedra causante procedía del talud de la carretera, habiendo ocurrido un desprendimiento inmediatamente antes del paso de los vehículos accidentados. Extremo que no ha sido negado por la Administración, que desde luego no demuestra la imposibilidad de tal circunstancia.

En fin, de los diversos partes de trabajo facilitados por la empresa contratista resulta que el accidente ocurre entre las 10 y 10.30 de la mañana, presentándose la

Fuerza Pública en el lugar de los hechos y avisando al equipo de vigilancia, desconocedor hasta entonces del mismo. Y consta también que aquélla ha de efectuar las funciones contratadas en jornada laboral, realizándose la vigilancia de la vía una vez por la mañana y otra por la tarde, sin que ello ocurriera antes de que se produjera el hecho lesivo y durante horas.

Por eso, dadas las reseñadas circunstancias y aún suponiendo que la piedra no procediera del talud, no cabe mantener para fundamentar el deber del interesado de soportar el daño, por manifiesta imposibilidad de realizar las funciones de vigilancia y limpieza, que la presencia de aquélla en la vía fue tan breve que no hubo tiempo material para retirarla, ni que apareció tan repentinamente que no existió oportunidad de detectarla. Por demás, en una vía con las características y uso de la GC-1 la prevista frecuencia de la función de vigilancia no resulta adecuada, especialmente en zonas propensas a desprendimientos.

4. En definitiva, no son asumibles las razones aducidas en la PR para fundamentar la desestimación de la reclamación; antes bien, se dan los requisitos legales precisos para que deba estimarse, especialmente la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, de modo que ha de indemnizarse al reclamante en la cuantía que cubra el costo de las reparaciones de los desperfectos efectivamente ocurridos en el automóvil accidentado, según facturas presentadas al efecto por el interesado.

No obstante, tal cifra habrá de incrementarse con la que resulte de los criterios aplicables al caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3, LRJAP-PAC, habida cuenta del retraso en resolver el procedimiento sin que ésta sea, según se expuso, achacable en absoluto al interesado o a su representante.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III, Punto 2, la PR no es conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras, debe estimarse la reclamación formulada e indemnizarse al interesado en cuantía determinada en la forma allí expresada.